



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 30 de junio de 2020

OFICIO N° 098 -2020 -PR

Señor

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA

Presidente del Congreso de la República

Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 074 -2020, que crea el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales focalizados del servicio público de electricidad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 01 de Julio de 20 20

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA Nº 074-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE CREA EL BONO ELECTRICIDAD EN FAVOR DE USUARIOS RESIDENCIALES FOCALIZADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, el Estado actúa, entre otras, en el área de los servicios públicos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso el aislamiento social obligatorio, medida que se prorrogó con el Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, el Decreto Supremo Nº 064-2020-PCM, el Decreto Supremo Nº 075-2020-PCM, el Decreto Supremo Nº 083-2020-PCM y el Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el Servicio Público de Electricidad, definido como el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo, es de utilidad pública. En esa misma línea, el artículo 2 de la Ley Nº 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, dispone que es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad;

Que debido a la emergencia de la COVID-19 y al impacto económico que dicha situación genera, se ha visto reducida sustancialmente la capacidad de pago de los usuarios residenciales de electricidad, por lo que resulta necesario que se recurra a fuentes de financiamiento que mitiguen los efectos por el retraso en el pago de las facturaciones de los usuarios, y de esta manera garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica, especialmente, a aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar los recibos de electricidad;

Que, mantener la continuidad del servicio de electricidad es esencial para preservar la vida humana, al no tener un bien sustituto, más aún si se considera que una parte significativa de los contagiados por la COVID-19, vienen recibiendo tratamiento de salud en sus propios hogares;

Que, adicionalmente, el financiamiento de los recibos de electricidad contribuye a que las familias mitiguen los efectos del distanciamiento social, lo cual es necesario



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

para seguir evitando el contagio de la COVID-19 y alivia la economía de los hogares de los usuarios residenciales focalizados;

Que, teniendo en cuenta el mandato constitucional de garantizar la provisión de los servicios públicos, se debe aprobar mecanismos extraordinarios de subsidio de los recibos de electricidad, orientados a garantizar la continuidad del servicio eléctrico y mitigar los efectos del aislamiento social obligatorio en estos hogares y en el Mercado Eléctrico;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para garantizar el acceso de los usuarios residenciales focalizados al servicio público de electricidad y la continuidad del suministro regular de este servicio.

Artículo 2.- Interés público

Declárese de interés público la adopción de medidas excepcionales para mitigar los efectos del aislamiento social obligatorio, en tanto los usuarios residenciales focalizados afectados por las medidas de aislamiento social obligatorio recuperan paulatinamente su capacidad de pago.

Artículo 3.- Creación del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad"

3.1. Créase el mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", cuyo objeto es otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales focalizados que permita cubrir los montos de sus correspondientes recibos por el servicio público de electricidad que comprendan consumos pendientes de pago que se registren en el periodo marzo de 2020 a diciembre 2020, que no estén en proceso de reclamo, hasta por el valor monetario por suministro eléctrico indicado en el numeral 3.2 del presente Decreto de Urgencia.

3.2. El "Bono Electricidad" consiste en el otorgamiento, excepcional y por única vez, de un subsidio monetario total por suministro eléctrico de hasta un monto de S/ 160,00 (CIENTO SESENTA y 00/100 Soles) por Usuario, a favor de los usuarios residenciales focalizados, definidos como aquellos:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

- a) Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes durante los meses comprendidos en el periodo marzo 2019 - febrero 2020, y no más de 150 kWh de consumo promedio durante los meses de la estación de verano comprendidos en los meses de enero y febrero 2020. Para el caso de Lima y Callao, el Punto de Entrega del Suministro beneficiado no se debe encontrar además ubicado en las manzanas calificadas como estrato alto y medio alto, según el plano estratificado por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
- b) Usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo, registrados en el mes de marzo de 2020.

3.3. Los Usuarios que resultaron beneficiarios de las medidas de prorrateo contempladas en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 acceden al mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", siempre que cumplan con lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del presente Decreto de Urgencia, en cuyo caso, el fraccionamiento de los recibos comprendidos en el subsidio otorgado queda sin efecto, así como los intereses calculados a dicho fraccionamiento.

Artículo 4.- Modificaciones presupuestarias en el nivel institucional para financiar el mecanismo de subsidio "Bono Electricidad"

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas durante el Año Fiscal 2020 a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Energía y Minas hasta por la suma de S/ 827 796 496,00 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), para financiar el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, a favor de los usuarios residenciales focalizados que sean incluidos en el listado final de beneficiarios según el Programa de Transferencias que para tal fin aprueba el Osinergmin, conforme a lo señalado en el numeral 5.6 del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar cada modificación presupuestaria además con el refrendo del Ministro de Energía y Minas, a solicitud de este último. Dicha solicitud la realiza de acuerdo a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 5.- Condiciones para la operatividad del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad"

5.1. Las empresas Distribuidoras de electricidad reportan a Osinergmin con carácter de declaración jurada en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, el listado de sus respectivos Usuarios, que cumplan con las condiciones para ser beneficiarios del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad".

5.2. Osinergmin revisa la lista presentada por las empresas Distribuidoras de electricidad, aprueba y publica la lista nominada de los beneficiarios del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia

5.3. Las empresas Distribuidoras de electricidad, proceden a publicar la lista nominada remitida por Osinergmin al día hábil siguiente de recibida. Los usuarios beneficiarios podrán solicitar su exclusión en cualquier momento durante la vigencia del mecanismo de subsidio, a través de los medios que determine Osinergmin para este fin.

5.4. Considerando la lista nominada a que se refiere el numeral anterior, las empresas Distribuidoras de electricidad reportan mensualmente a Osinergmin, el monto de subsidio que aplicarán a los recibos de electricidad pendientes de pago.

5.5. Las empresas Distribuidoras de electricidad, deben incluir en los recibos de electricidad, una glosa que señale la aplicación del subsidio y el monto remanente del mismo.

5.6. Osinergmin verifica la información mensual presentada por las empresas Distribuidoras de electricidad, aprueba el listado final de beneficiarios y publica el programa de transferencias de los montos que le corresponde a cada Distribuidora de electricidad, por la aplicación del presente Decreto de Urgencia. En función de los montos aprobados en el programa de transferencias, el Ministerio de Energía y Minas efectúa las transferencias financieras a las empresas Distribuidoras de electricidad, dicho monto cobertura el Bono de Electricidad en favor del usuario residencial beneficiario.

Para tal fin, autorízase al pliego Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2020, la realización excepcional de transferencias financieras con cargo a los recursos a que se hace referencia en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, a las empresas Distribuidoras de electricidad, conforme a los montos aprobados en el programa de transferencias por el Osinergmin, con la finalidad de financiar el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del pliego Ministerio de Energía y Minas, requiriéndose informe previo favorable





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, la cual se publica en el Diario Oficial El Peruano.

5.7. Hasta el 31 de enero de 2021, Osinergmin efectúa una liquidación final y realiza las siguientes acciones:

- a) Aprueba y publica el último programa de transferencias a favor de las empresas Distribuidoras de electricidad con cargo a los montos devengados al 31 de diciembre de 2020; el pago a dichas Distribuidoras vence el 28 de febrero de 2021, exceptuándose de lo dispuesto en el numeral 17.4 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.
- b) Determina el monto que corresponde devolver al Tesoro Público, de existir un saldo remanente al final del programa; dicha devolución se efectúa conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles posteriores a la aprobación y publicación del último programa de transferencias.

Artículo 6.- Responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos

6.1. Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente. Para efectos de lo establecido en la presente norma, constituye eximente de responsabilidad de servidores/as y funcionarios/as públicos/as, haber actuado con debida diligencia comprobada en los casos que terceros actúen con dolo o fraude, ajenos a su voluntad.

6.2. Los recursos que se transfieren en el marco el presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 7.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y, con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, según corresponda.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 8.- Plazo de vigencia

El presente Decreto de Urgencia tendrá un plazo de vigencia hasta el 31 de enero del 2021, a excepción de lo previsto en el artículo 4 cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Programas de transferencias del "Bono Electricidad"

Una vez publicado el programa de transferencias por Osinergmin, el Ministerio de Energía y Minas tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para solicitar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional al Ministerio de Economía y Finanzas según el siguiente esquema:

- a) La primera solicitud corresponderá a la transferencia por los recibos pendientes de pago de los consumos de los meses de marzo, abril y mayo aprobados en el programa de transferencias publicados por Osinergmin.
- b) Las siguientes solicitudes serán con periodicidad mensual y corresponderá a las transferencias por los recibos pendientes de pago de los consumos de los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre aprobados en el programa de transferencias publicados por Osinergmin.
- c) En el mes de diciembre, se efectuará una solicitud para provisionar el pago de los recibos de los consumos del mes de diciembre, a través de un programa de transferencias proyectado para dicho mes, aprobado por Osinergmin.

Cada modificación presupuestaria se realizará según el mecanismo indicado en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, incluyéndose en la solicitud del Ministerio de Energía y Minas la base de datos a nivel de suministro, con el monto que corresponde financiar por los recibos pendientes de pago aprobados en los programas de transferencias publicados por Osinergmin. Una vez realizada cada una de las modificaciones presupuestarias, el Ministerio de Energía y Minas hará efectivas las transferencias a las respectivas Distribuidoras eléctricas, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.

SEGUNDA.- Mecanismo de difusión

Osinergmin y las empresas Distribuidoras de electricidad realizan las actividades de difusión de la aplicación de la presente norma.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

TERCERA.- Procedimientos

El Osinergmin aprueba las disposiciones complementarias que fueran necesarias para la aplicación del presente Decreto de Urgencia, las que deben incluir las acciones para verificar la aplicación de lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2020.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 035-2020

Modifíquese el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del Covid-19, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 3.- Fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica, y de gas natural por red de ductos de la población vulnerable

3.1. Los recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural de la población vulnerable que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado hasta el 30 de junio de 2020, podrán ser fraccionados por las empresas de distribución eléctrica y por las empresas de distribución de gas natural por ductos hasta en veinticuatro (24) meses.

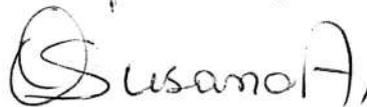
(...)

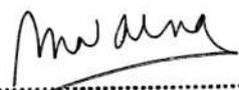
3.3. Adicionalmente, el fraccionamiento a que se refiere el numeral 3.1, podrá ser aplicado a los Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 300 kWh mensuales, cuyos recibos se hayan emitido en el mes de mayo del 2020 o que comprendan algún consumo hasta el 30 de junio de 2020."

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinte.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros


SUSANA VILCA ACHATÁ
Ministra de Energía y Minas


MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DECRETO DE URGENCIA QUE CREA EL BONO ELECTRICIDAD EN FAVOR DE USUARIOS RESIDENCIALES FOCALIZADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, el Estado actúa, entre otras, en el área de los servicios públicos;

Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud ha declarado la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictan medidas de prevención y control del COVID-19; medida que ha sido prorrogada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA igual plazo.

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso el aislamiento social obligatorio, medida que se prorrogó con el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el Servicio Público de Electricidad, definido como el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo, es de utilidad pública. En esa misma línea, el artículo 2 de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, dispone que es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad.

Debido a la emergencia de la COVID-19 y al impacto económico que dicha situación genera, se ha visto reducida sustancialmente la capacidad de pago de los usuarios residenciales, por lo que resulta necesario que se recurra a fuentes de financiamiento que mitiguen los efectos por el retraso en el pago de las facturaciones de los usuarios, y a su vez, garantizar la prestación servicio público de electricidad, especialmente, para aquellos que no cuentan con los recursos económicos que cubran el pago de sus recibos de electricidad.

Mantener la continuidad del servicio de electricidad es esencial para preservar la vida humana, al no tener un bien sustituto, más aún si se considera que una buena parte de los contagiados por la COVID-19, vienen recibiendo tratamiento de salud en sus propios hogares.

El financiamiento de los recibos de electricidad contribuye a que las familias cumplan con el distanciamiento social, lo cual es necesario para seguir evitando el contagio de la COVID-19;

De acuerdo al mandato constitucional de garantizar la provisión de los servicios públicos, se debe aprobar un mecanismo extraordinario de subsidio para el pago de los recibos de electricidad, orientados a garantizar la continuidad del servicio público eléctrico, que permita a las familias mantener condiciones de distanciamiento social; y, mitigar los efectos que generan el retraso en el pago del recibo de electricidad.

II. SUSTENTO DEL BONO ELECTRICIDAD

2.1. Consumo y facturación de usuarios residenciales

La facturación en el mercado regulado, con información disponible a marzo de 2020, es de USD 271,2 millones. La Figura 2.1 muestra la estructura de la facturación de los usuarios residenciales que corresponden a la categoría tarifaria BT5B R (domésticos).

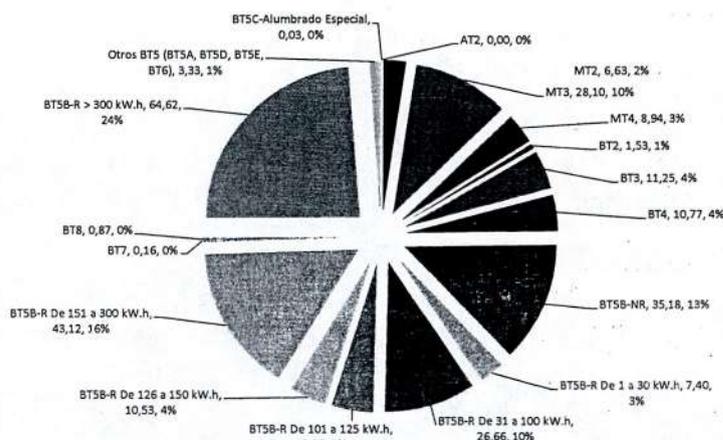


Figura 2.1: Estructura de la Facturación de las empresas de Distribución Eléctrica

Facturación Mensual Mercado Regulado

Opciones Tarifarias	MMU\$	%
AT2	0,0	0,001%
MT2	6,6	2,4%
MT3	28,1	10,4%
MT4	8,9	3,3%
BT2	1,5	0,6%
BT3	11,2	4,1%
BT4	10,8	4,0%
BTSB-NR	35,2	13,0%
B5B-R hasta 300, BT7 y BT8	100,8	37,2%
De 1 a 30 kW.h	7,4	2,7%
De 31 a 100 kW.h	26,7	9,8%
De 101 a 125 kW.h	12,0	4,4%
De 126 a 150 kW.h	10,5	3,9%
De 151 a 300 kW.h	43,1	15,9%
BT7	0,2	0,1%
BT8	0,9	0,3%
BTSB-R > 300 kW.h	64,6	23,8%
Otros BTS (BT5A, BT5D, BT5E, BT6)	3,3	1,2%
BT5C-Alumbrado Especial	0,03	0,0%
Total	271,2	100,0%

Participación de los Ingresos por Opción Tarifaria



El Mercado Eléctrico comprende 7,89 millones de usuarios regulados, de los cuales 5,38 millones son usuarios residenciales con consumos mensuales menores o iguales a 125 kWh/mes (68% del total de usuarios).

Cuadro 2.1: Estructura de la facturación y número de Usuarios del mercado regulado



FACTURACIÓN

Opciones Tarifarias	MMU\$	%
AT2	0,0	0,001%
MT2	6,6	2,4%
MT3	28,1	10,4%
MT4	8,9	3,3%
BT2	1,5	0,6%
BT3	11,2	4,1%
BT4	10,8	4,0%
BTSB-NR	35,2	13,0%
B5B-R hasta 300, BT7 y BT8	100,8	37,2%
De 1 a 30 kW.h	7,4	2,7%
De 31 a 100 kW.h	26,7	9,8%
De 101 a 125 kW.h	12,0	4,4%
De 126 a 150 kW.h	10,5	3,9%
De 151 a 300 kW.h	43,1	15,9%
BT7	0,2	0,1%
BT8	0,9	0,3%
BTSB-R > 300 kW.h	64,6	23,8%
Otros BTS (BT5A, BT5D, BT5E, BT6)	3,3	1,2%
BT5C-Alumbrado Especial	0,03	0,0%
Total	271,2	100,0%

CLIENTES

Opciones Tarifarias	Unidades	%
AT2	9	0,0%
MT2	4 032	0,1%
MT3	9 803	0,1%
MT4	5 461	0,1%
BT2	2 024	0,0%
BT3	11 378	0,1%
BT4	11 737	0,1%
BTSB-NR	488 284	6,2%
B5B-R hasta 300, BT7 y BT8	6 487 470	82,2%
De 1 a 30 kW.h	2 480 385	31,4%
De 31 a 100 kW.h	2 088 976	26,5%
De 101 a 125 kW.h	494 125	6,3%
De 126 a 150 kW.h	370 811	4,7%
De 151 a 300 kW.h	1 023 663	13,0%
BT7	29 510	0,4%
BT8	232 186	2,9%
BTSB-R > 300 kW.h	583 446	7,4%
Otros BTS (BT5A, BT5D, BT5E, BT6)	52 167	0,7%
BT5C-Alumbrado Especial	339	0,0%
Total	7 888 336	100,0%

Fuente: Elaboración propia con información de Osinergmin

La tarifa fotovoltaica se aplica a 250 mil usuarios rurales de las zonas aisladas del Perú, siendo el monto del recibo de electricidad mensual de S/10 mensuales (monto fijo); por lo que, se tiene una facturación mensual por todos los Usuarios fotovoltaicos de S/ 2,5 millones aproximadamente.

Finalmente se ha incorporado los usuarios colectivos que brindan servicio a través de un medidor que concentra la medida de un grupo de usuarios en determinada localidad rural. El número de usuarios alcanza los 60 202.

2.2 Impacto del COVID 19 en la población

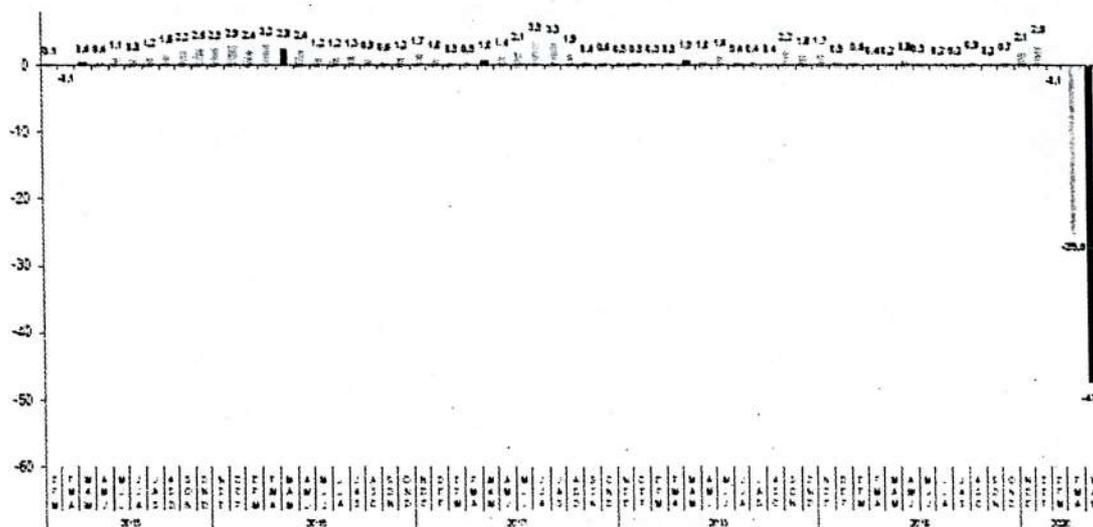
2.2.1 Nivel de desempleo

De acuerdo a información publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en el trimestre móvil febrero-marzo-abril 2020, la población ocupada de Lima Metropolitana alcanzó las 4 870 378 personas. Comparado con similar trimestre del año anterior, disminuyó en 47,6% (2 millones 318 mil 300 personas), tal como se muestra en la Figura 2.2.

Es decir, el nivel de desempleo es inusualmente alto, y por tanto es de esperarse que la capacidad de pago de la población será afectada de manera importante.



Figura 2.2: Variación porcentual de la población económicamente activa ocupada según trimestres móviles, 2015-2020



mes de febrero del año 2020, a partir de la información disponible de consumo durante la cuarentena.

2.3 Situación de la recaudación de las empresas distribuidoras

Según la información reportada por las empresas de distribución eléctrica consideradas relevantes, privadas y estatales; en el Cuadro 2.2 se observa que la facturación del mes de marzo de 2020 es de 187,6 millones de USD¹ y, de este monto el monto impago alcanza los 113,8 Millones de USD, es decir el 60,7% del monto total facturado.

Cuadro 2.2 Facturación, monto recaudado y monto impago de Usuarios Regulados (BT5BR) en todos los niveles de consumo

Empresa	Facturación ⁽¹⁾	Monto recaudado ⁽²⁾	Monto Impago	%
	(Millones de USD)			
Luz del Sur	58,7	28,9	29,8	50,8%
Enel Distribución	55,3	22,9	32,5	58,7%
Electro Dunas	6,1	1,1	5,0	81,9%
Electronoroeste	10,5	2,2	8,3	79,3%
Electronorte	7,1	2,1	5,1	71,0%
Hidrandina	16,8	6,1	10,7	63,4%
Electrocentro	12,5	2,7	9,8	78,7%
Seal	11,3	4,7	6,6	58,3%
Else	9,2	3,2	6,1	65,6%
Total	187,6	73,8	113,8	60,7%

¹ Facturación de marzo que incluye todos los cargos (Alumbrado público, cargo fijo, FOSE, MCSA entre otros y el IGV).

² Recaudación correspondiente a la facturación del mes de marzo (que se recauda en el mes de abril).

Fuente: Elaboración propia con información reportada por las empresas distribuidoras.

Si se realiza esta evaluación solo para los usuarios con consumos mensuales de hasta 100 kWh se puede ver, en el Cuadro 2.3, que el nivel de recibos impagos para este segmento de usuarios residenciales estaría en el orden del 71,8%.

Cuadro 2.3 Facturación, monto recaudado y monto impago de Usuarios Regulados (BT5BR) con consumos hasta 100 kWh por mes

Empresa	Facturación ⁽¹⁾	Monto recaudado ⁽²⁾	Monto Impago	% Impago
	(Millones de USD)			
Luz del Sur	11,7	4,9	6,9	58,4%
Enel Distribución	19,5	7,4	12,2	62,2%
Electro Dunas	4,8	1,1	3,7	77,7%
Electronoroeste	11,8	1,8	10,0	84,7%
Electronorte	7,2	1,5	5,7	79,1%
Hidrandina	16,6	4,1	12,5	75,4%
Electrocentro	16,0	2,7	13,3	83,2%
Seal	9,3	3,5	5,8	62,5%
Else	11,0	3,6	7,4	67,4%
Total	107,9	30,5	77,5	71,8%

¹ Facturación de marzo que incluye todos los cargos (Alumbrado público, cargo fijo, FOSE, MCSA entre otros y el IGV).

² Recaudación correspondiente a la facturación del mes de marzo (que se recauda en el mes de abril).

¹ Facturación de marzo que incluye todos los cargos (Alumbrado público, cargo fijo, FOSE, MCSA entre otros y el IGV).

Fuente: Elaboración propia con información reportada por las empresas distribuidoras.

2.4 Efectos en la Cadena de Pagos

La energía eléctrica es generada y transmitida para ser consumida por los usuarios finales, quienes pagan una tarifa que debe remunerar los costos eficientes en los que se incurre en la cadena de valor de la electricidad, que incluye a las actividades de generación, transmisión y distribución.

En lo que respecta a los contratos que se firman en el Mercado Eléctrico para el abastecimiento de los Usuarios Libres y Regulados, tenemos los siguientes:

- Contrato entre Generadores o Distribuidores con Usuarios Libres, en los cuales estos últimos asumen la obligación de pagar los cargos regulados establecidos por la normativa vigente.
- Contrato entre Distribuidores y Usuarios Regulados (contratos de adhesión), en los cuales estos últimos asumen la obligación de pagar los cargos regulados establecidos por la normativa vigente.
- Contrato entre Generadores y Distribuidores para el Mercado Regulado (contratos de adhesión), en los cuales estos últimos asumen la obligación de pagar los precios firmes por la energía y potencia que compran, los cargos de transformación, transmisión y los cargos adicionales.
- Obligación legal (artículo 59 de la Ley de Concesiones Eléctricas), por la cual los Generadores compensan a los Transmisores y a otros Agentes que tienen derecho a una retribución en virtud de los cargos adicionales creados por normas especiales.

De esta forma, la cadena de pagos en el sector eléctrico, se inicia con la recaudación de los montos pagados por los Usuarios Libres a los Generadores o Distribuidores, según sea el caso; y, los pagados por los Usuarios Regulados a través de sus recibos/facturaciones de electricidad emitidos por los Distribuidores.

En el caso del mercado regulado, el artículo 63 de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que, las tarifas máximas a los Usuarios Regulados comprenden, los Precios a Nivel Generación, los precios unitarios de los sistemas de transmisión, y el valor agregado de distribución.

En lo que respecta a la remuneración de los productores de electricidad, de acuerdo al numeral 25 del artículo 1 de la Ley 28832, el Precio a Nivel Generación, corresponden a los precios de generación transferibles a los Usuarios Regulados.

Por su parte para la remuneración a los transportistas de energía eléctrica, de acuerdo al numeral 2 del artículo 1 de la Ley 28832, la Base Tarifaria, es el monto anual a reconocer por las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión, la cual de acuerdo al artículo 26 de la Ley 28832 es asignada a los Usuarios Libres y Regulados por Osinergmin (deduciendo el Ingreso Tarifario). En el caso del Sistema Principal de Transmisión, el artículo 59 de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que, el Costo Total de Transmisión, comprende la anualidad de la inversión y los costos estándares de operación y mantenimiento del Sistema Económicamente Adaptado, el cual de acuerdo al artículo 60º de la Ley de Concesiones Eléctricas, corresponde ser asumido por los Usuarios Libres y Regulados (deduciendo el Ingreso Tarifario). Por su parte, para los Sistemas Secundarios de Transmisión y los Sistemas Complementarios de Transmisión asignados a la demanda, de acuerdo a los literales b) y c) del artículo 62 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 29 de la Ley 28832, son asignados a los Usuarios Regulados y Libres.

En el caso de la remuneración de los distribuidores de energía eléctrica, el valor agregado de distribución pagado por los Usuarios, incorpora los costos asociados al usuario (independientes



de su demanda de potencia y energía), pérdidas estándares de distribución en potencia y energía; y, los costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociados a la distribución.

Sin perjuicio de la remuneración prevista para los Generadores, Transmisores y Distribuidores, contemplada en la Ley de Concesiones Eléctricas y en la Ley 28832, existen diversas normas especiales que han incorporado al Peaje de Conexión, cargos adicionales por la prestación del servicio de generación y transmisión, creados por diversas normas especiales:

Cuadro 2.4 Cargos adicionales pagados por los Usuarios Regulados y Libres

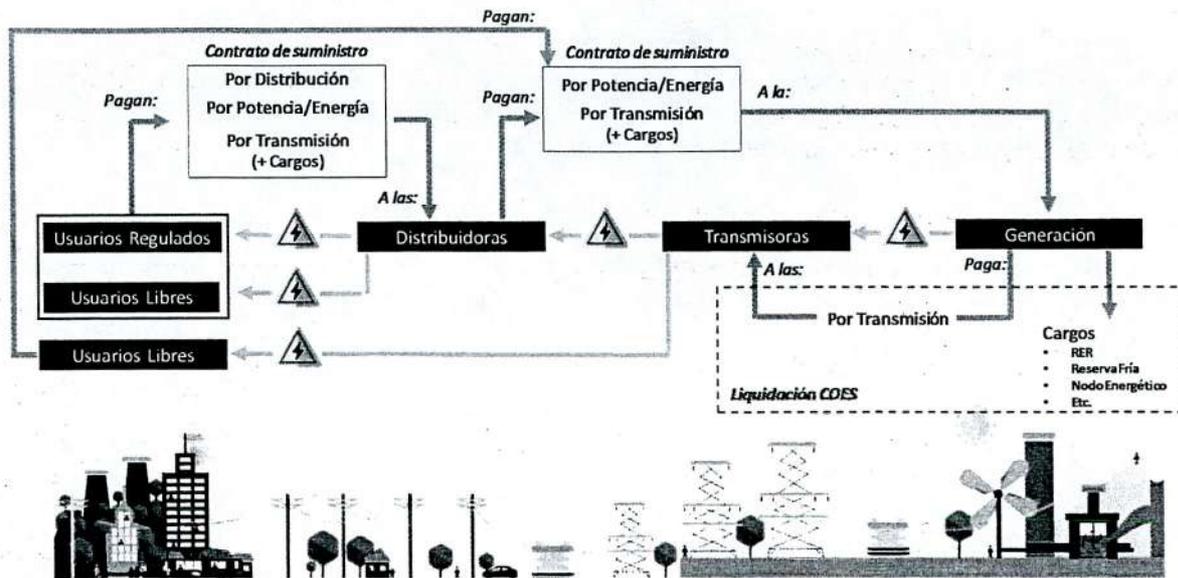
Cargo tarifario	Base Legal	Finalidad	Beneficiarios
Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro	Decreto Legislativo 1041 y Decreto Supremo N° 001-2010-EM	Contribuir con la seguridad de suministro mediante la instalación de centrales duales y de Reservas Frías	Titulares de Reserva Fría (Contratos APP con seguridades y garantías) y Titulares de centrales duales
Cargo Unitario por Compensación FISE	Ley 29852	Obtener recursos para el sistema de compensación energética que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población	Generadores eléctricos que son usuarios del servicio de transporte de gas natural
Cargo por Prima para la generación con recursos energéticos renovables	Decreto Legislativo 1002	Promover generación con RER	Generadores que resultaron adjudicatarios de las Subastas RER
Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía	Ley 29852 y Decreto Supremo N° 044-2014-PCM	Servicio temporal de capacidad de generación o transmisión adicional ante situaciones de emergencia eléctrica o graves deficiencias del servicio eléctrico declaradas por el MINEM	Distribuidoras públicas que reciben el encargo de afrontar la emergencia
Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica	Ley 29852 y Decreto Supremo N° 038-2013-PCM	Promover nueva capacidad de generación eléctrica respecto de la demanda (margen de reserva) y desconcentrar la producción de energía eléctrica	Titulares del Nodo Energético (Contratos APP con seguridad y garantías)
Cargo por Importación de Energía	Decisión CAN 757 y Decreto Supremo N° 011-2012-EM	Importación de electricidad ante situaciones de emergencia o restricciones declaradas por el MINEM	Distribuidoras públicas que reciben el encargo de afrontar la emergencia

Fuente: Elaboración propia

Como puede apreciarse, los pagos que realizan los 7,8 millones de Usuarios Regulados a favor de los Distribuidores, permiten no solamente remunerar la actividad del Distribuidor, sino también remunerar a los Generadores (producción de electricidad), Transmisores (transporte de energía en muy y alta tensión) y otros Agentes que tienen derecho a una retribución en virtud de los cargos adicionales creados por normas especiales.



Figura 2.3: Cadena de pagos en el sector eléctrico peruano



Fuente: Elaboración propia

Como se puede ver, si un número representativo de usuarios finales no paga su recibo de electricidad oportunamente, la cadena de pagos puede romperse e impacta directamente en la liquidez de las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras, lo cual puede provocar la interrupción del servicio que vienen prestando, impactando ello en el abastecimiento seguro y eficiente de la energía eléctrica para el Servicio Público de Electricidad, lo cual de acuerdo al artículo 2 de la Ley 28832, debe ser garantizado por el Estado.

Cabe señalar que, por mandato del numeral 11.4 del artículo 11 de la Ley 28832, el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad y el Procedimiento Técnico del COES N° 46, el Mercado Mayorista de Electricidad tiene un esquema de garantías de realización inmediata, cuyo objeto es precisamente evitar la ruptura de la cadena de pagos entre los Generadores y Transmisores que integran el COES, por la electricidad transada en el Mercado de Corto Plazo, y el pago de los peajes y cargos adicionales. De acuerdo a dicha normativa, si los Generadores no cumplen con las obligaciones de pago determinadas por el COES por las transacciones efectuadas en el Mercado Mayorista, dichos Generadores quedan excluidos de los programas de despacho del COES; es decir, las centrales de los titulares que no cumplieron con sus obligaciones de pago, no son llamadas a producir electricidad, con lo cual se afecta la seguridad del abastecimiento seguro y eficiente para el Servicio Público de Electricidad, con potenciales riesgos para la continuidad del servicio para todos los usuarios.

Es por ello que, es importante adoptar medidas que ayuden a mitigar los efectos que produce el retraso del pago de las facturaciones eléctricas por parte de los Usuarios residenciales con menores recursos, en la cadena de pagos del subsector eléctrico, ello con la finalidad de procurar asegurar las operaciones y continuidad del servicio eléctrico en beneficios de los usuarios de electricidad.

III. ESQUEMA GENERAL DE LA PROPUESTA DEL BONO ELECTRICIDAD

La propuesta para contribuir a la mitigación de los efectos ocasionados por el COVID- 19 en la cadena de pagos del subsector eléctrico consiste en la entrega de un bono que se focaliza principalmente en los usuarios del servicio de electricidad con consumos menores o iguales a 125 kWh/mes, para el pago de su consumo promedio de electricidad. Si la medida se enfoca en los usuarios con consumos de hasta 125 kWh/mes, se beneficiarían a cerca de 5,38 millones de usuarios eléctricos residenciales, como se puede ver en la Figura 3.1.



Figura 3.1: Alcances de la Propuesta



Fuente: Elaboración propia

3.1 Propuesta del Bono Electricidad

La aplicación del Bono Electricidad debe focalizarse en la población con menores ingresos económicos por lo que además de verificar que sus límites de consumo sean concordantes con los calculados para los estratos sociales D y E; y para el caso de Lima y Callao que cuentan con mayor información, debe verificarse también que dichos suministros no se encuentren ubicados en el plano estratificado a nivel de manzana para los niveles socioeconómicos (NSE) alto y medio-alto, de forma que se concentre la medida en los usuarios de NSE bajo, medio bajo y medio.

Con relación a la focalización por niveles de consumo se ha adoptado los resultados obtenidos de la actualización de la "Guía para calcular el consumo eléctrico doméstico"² la cual ha identificado cinco estratos sociales (A, B, C, D y E) en el Perú, cuyos consumos varían entre 53 kWh hasta 959 kWh. Estos consumos están en función a la cantidad de equipamiento con la que cuenta cada hogar, según el estrato social al que pertenece.

Al respecto, se han conservado los equipos de iluminación y artefactos eléctricos determinados en la mencionada Guía para los segmentos socioeconómicos en análisis. Con la finalidad de actualizarlos, se ha reemplazado por equipos ecoeficientes.

En el Cuadro 3.1 se puede visualizar un resumen de los consumos según estrato social, y la información con mayor detalle se puede ver el Anexo 1 adjunto al informe técnico que sustenta la propuesta normativa.

Cuadro 3.1: Consumo eléctrico estimado por estrato social

	Consumo de electricidad mensual (kWh)
Estrato A	959
Estrato B	430
Estrato C	293
Estrato D	120
Estrato E	53

Fuente: Elaboración propia

² Publicación de libre acceso en el enlace siguiente:

https://www.academia.edu/14595802/GU%C3%8DA_PARA_CALCULAR_EL_CONSUMO_EL%C3%89CTRICO_DOMESTICO_Or ganismo_Supervisor_de_la_Inversi%C3%B3n_en_Energ%C3%ADa.

La cuarentena dispuesta por el Gobierno ha provocado una reducción del 47.6% del empleo en la población económicamente activa y con ello los ingresos económicos de los usuarios residenciales. Cabe resaltar que, el servicio público de la electricidad es esencial y habiéndose registrado un incremento del consumo eléctrico generado por las medidas de aislamiento social obligatorio aplicadas desde el 16 de marzo pasado, la propuesta considera pertinente que los recibos de electricidad que se encuentran impagos deben ser cancelados a través de un mecanismo de subsidio excepcional con la finalidad de aliviar las obligaciones de pago de los recibos de electricidad una vez que culmine el Estado de Emergencia. Esta medida permitirá que los usuarios puedan gozar de un tiempo razonable para recuperar sus actividades económicas de forma que sus recursos económicos puedan cubrir sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación, entre otros.

Siendo la energía eléctrica un servicio esencial durante el periodo de emergencia nacional, en la que muchos afectados por el COVID-19 reciben tratamiento de salud en sus propios hogares además que para la realización de otras actividades como la educación y otros son muy importantes para el bienestar social, se requiere implementar una medida para que los usuarios residenciales, se pueda garantizar la continuidad del servicio de electricidad esencial para el desarrollo de las actividades diarias, en tanto se recupere la economía nacional.

Adicionalmente, debe considerarse que existe el riesgo de conflictos sociales, debido a que la población considera que la medida del prorrateo del recibo de energía eléctrica en 24 meses es insuficiente, por lo que es necesario ampliar la política de Estado desde un enfoque social, la cual permita que los recibos de electricidad de forma transitoria sean asumidos por el Estado para un segmento focalizado de los usuarios residenciales. En ese sentido, se propone que los recibos de consumo eléctrico puedan ser cubiertos por el Bono Electricidad por un plazo contado desde el inicio de la Emergencia Nacional hasta, como máximo, diciembre de 2020 en función al nivel de consumo eléctrico de los beneficiarios. Por lo señalado, corresponde tomar medidas excepcionales y temporales para preservar la salud, educación y bienestar de las familias; a través del otorgamiento del Bono Electricidad a los usuarios residenciales de un consumo de hasta 125 kWh por mes, considerando un margen de 5 kWh para los consumos calculados para los usuarios residenciales del estrato D.

Asimismo, con la finalidad de evitar la filtración de consumidores con niveles socio económicos de los segmentos A y B se propone que se utilicen dos criterios adicionales, el primer requisito es que el punto de suministro de electricidad del usuario se encuentre ubicado en los estratos medio, medio bajo y bajo del plano estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar desarrollado por el INEI.

El segundo requisito tiene el objetivo de evitar la filtración de aquellas viviendas o departamentos que se encuentran ocupados estacionalmente en verano, por lo que debe verificarse que el consumo promedio de los meses de enero y febrero no supere 150 kWh/mes. Dicho valor se obtiene de evaluar los usuarios con consumos mayores a 125 kWh en los meses de verano.

El Cuadro 3.2 muestra un incremento importante de consumo en los meses de enero y febrero, por lo que consideramos que dichos meses serán tomados en cuenta para evaluar el consumo promedio con la finalidad de realizar la filtración de los consumos de las casas de playa, debido a que son los meses con mayor afluencia.

Asimismo, se ha realizado el análisis estadístico de los usuarios con consumos mayores a 125 kWh, cuyos resultados se muestran en el Cuadro 3.3, la mediana indica que el 50% de dichos usuarios no consumen más de 147 kWh/mes por lo que se adoptará este valor como punto de corte para la evaluación del consumo máximo que debe registrar como consumo promedio durante los meses de enero y febrero el valor de 150 kWh/mes. El consumo de una casa de playa estándar es de 295,16 kWh, según el detalle de cálculo que se muestra en el numeral 6 del Anexo 1 del Informe que sustenta la propuesta.



Cuadro 3.2: Número de usuarios en los distritos Balnearios de Lima-Provincia

Rango de Consumo	Mes		
	Dic-19	Ene-20	Feb-20
0 a 30	94,030	89,242	91,743
30 a 100	147,693	134,034	138,333
100 a 125	34,504	42,294	42,912
Mayor 125	19,268	31,330	25,286
Total general	295,495	296,900	298,274

Cuadro 3.3: Parámetros estadísticos de consumo - Balnearios de Lima – Provincia

Mes	Usuarios	Consumo (kWh/mes)			
		Mediana	Media	Mínimo	Máximo
Dic-19	19,268	147.0	190.6	125.1	11,336.3
Ene-20	31,330	143.0	174.1	125.1	6,797.5
Feb-20	25,286	143.0	174.6	125.1	20,760.0

De no implementarse la medida propuesta, conllevaría a que se ponga en riesgo el acceso y prestación del servicio público de electricidad y por ende la paz social. Además, se permitiría aliviar los efectos que viene generando en la cadena de pagos del sector eléctrico, el retraso en el pago de los recibos de electricidad por parte de los Usuarios del Mercado Regulado.

Para efectos de formular la propuesta, tal como se muestra en el Cuadro 3.4, es necesario considerar que, de la cantidad total de usuarios regulados, los usuarios residenciales con consumos 0-125 kWh alcanzan un total de 5,38 Millones y que representan el 68%.

Cuadro 3.4: Cantidad de usuarios residenciales

Electricidad		
Usuarios Residenciales		Participación
Consumo	(millones)	
0-125 kWh	5,38	68%
> 125 kWh	2,50	32%
Total	7,89	100%

Fuente: Elaboración propia

Asimismo, teniendo como referencia la facturación del servicio de energía eléctrica efectuada por las empresas al mes de marzo de 2020, tal como se muestra en el Cuadro 3.5, los montos facturados a los usuarios residenciales con consumos 0-125 kWh alcanza el importe de 183,1 Millones de Soles, monto que representa el 20% del monto facturado a los usuarios residenciales.

Cuadro 3.5: Facturación de los Usuarios Residenciales

Electricidad		
Facturación Usuarios Residenciales		Participación
Consumo	Millones (S/)	
0-125 kWh	183,08	20%
> 125 kWh	713,27	80%
Total	896,35	100%

Fuente: Elaboración propia



Sobre la base de la cantidad de usuarios y montos facturados a los usuarios residenciales del servicio de energía eléctrica, que no estaría en condiciones de efectuar el pago de sus recibos de energía eléctrica, se ha estimado un monto de beneficio económico a favor de cada usuario.

En el Cuadro 3.6 se muestran a información de mercado y los indicadores estadísticos por rango tarifario utilizados para estimar la facturación más representativa por usuario, según su rango de consumo (de 0 a 125 kWh/mes). Por su parte, en el Cuadro 3.7 se muestran los resultados de los cálculos efectuados utilizando la mediana y el promedio por cada rango de consumo, así como su valor representativo para los usuarios que serían beneficiados.

Cuadro 3.6: Datos de mercado e indicadores estadísticos de la facturación

Rango de Consumos	Usuarios	Consumo (kWh)	Facturación (S/)	Mediana (S/)	Media (S/)
1.- 0 a 10	1 734 393	5 450 118	15 754 197	7,9	9,1
2.-11 a 20	574 010	8 656 908	7 937 313	13,7	13,8
3.-21 a 30	447 618	11 095 345	8 640 259	19,4	19,3
4.-31 a 40	355 268	12 251 638	11 139 882	29,2	31,4
5.-41 a 50	335 804	14 892 205	12 083 838	36,5	36,0
6.-51 a 60	319 277	17 330 793	13 869 658	43,8	43,4
7.-61 a 70	304 820	19 713 558	15 396 187	51,0	50,5
8.-71 a 80	293 003	21 904 047	16 823 930	58,2	57,4
9.-81 a 90	274 609	23 312 112	17 648 814	65,0	64,3
10.-91 a 100	251 499	23 889 971	17 893 916	71,8	71,1
11.-101 a 110	217 046	22 865 066	19 152 690	89,5	88,2
12.-111 a 120	189 760	21 891 483	18 028 463	96,0	95,0
13.-121 a 125	87 139	10 712 232	8 711 992	101,7	100,0
Total general	5 384 246	213 965 475	183 081 141		

Fuente: Elaboración propia con información de Osinergmin

Cuadro 3.7: Cálculo de la facturación mensual por usuario

Rango de Consumos	Usuarios	Participación	Facturación mensual por usuario en S/ (mediana)	Facturación mensual por usuario en S/ (media)
1.- 0 a 10	1 734 393	32%	2 ,53	2 ,93
2.-11 a 20	574 010	11%	1 ,47	1 ,47
3.-21 a 30	447 618	8%	1 ,61	1 ,60
4.-31 a 40	355 268	7%	1 ,92	2 ,07
5.-41 a 50	335 804	6%	2 ,28	2 ,24
6.-51 a 60	319 277	6%	2 ,60	2 ,58
7.-61 a 70	304 820	6%	2 ,89	2 ,86
8.-71 a 80	293 003	5%	3 ,17	3 ,12
9.-81 a 90	274 609	5%	3 ,32	3 ,28
10.-91 a 100	251 499	5%	3 ,35	3 ,32
11.-101 a 110	217 046	4%	3 ,61	3 ,56
12.-111 a 120	189 760	4%	3 ,38	3 ,35
13.-121 a 125	87 139	2%	1 ,65	1 ,62
Total general	5 384 246	100%	33 ,77	34 ,00

Facturación mensual por usuario sin IGV (S/)	28,62	28,82
---	--------------	--------------

Fuente: Elaboración propia con información de Osinergmin



El Cuadro 3.7 muestra que los valores de la mediana y la media son similares, debido a que el resultado proviene de la agrupación de consumidores con consumos mensuales similares se adopta el valor de S/ 28,62 por usuario.

A partir de los resultados obtenidos, en el Cuadro 3.8 se efectúa el cálculo del beneficio económico del Bono Electricidad, obteniendo un monto promedio por usuario de S/ 156, considerando un monto que cubra en promedio el consumo de los hogares focalizados durante la duración de la cuarentena vigente a la fecha. Para el cálculo de este monto se ha estimado un incremento promedio en el consumo de los usuarios residenciales del orden del 15%, tomando en cuenta información reportada por las empresas distribuidoras del sector. Así, por ejemplo, en el Anexo 2 del Informe que sustenta la propuesta, se puede ver que, de acuerdo con información de la empresa distribuidora Electrosur, los consumos de los usuarios residenciales en abril se incrementaron en 17% respecto a su consumo del mes de febrero. En el Cuadro 3.8 se muestra el detalle del cálculo efectuado.

El cálculo del bono electricidad debe reflejar el ajuste tarifario efectuado el 14 de junio, mediante el cual las tarifas residenciales se han incrementado en un 1,2%, en forma retroactiva a partir de marzo, lo que significa que el valor de 156 Soles se incrementará a 158 Soles, por lo que se estima que el bono debe ser ajustado a un valor de aplicación de 160 Soles.

Asimismo, se ha realizado la simulación de la aplicación del Bono Electricidad a cada uno de los 5 384 244 usuarios focalizados estimados, en la misma que se verifica que dependiendo del monto del recibo de electricidad de los usuarios, el programa puede cancelar los recibos pendientes de pago en un periodo de hasta 10 meses, considerando el monto del bono y la vigencia la medida propuesta. Cabe señalar que, para la aplicación del "Bono Electricidad", los recibos de electricidad no deberán estar en proceso de reclamo; es decir, el recibo no debe estar incurso en lo señalado en el artículo 183 del RLCE.

A partir de la ejecución del Bono de Electricidad, se ha calculado el monto que requiere el programa para subsidiar el Bono Electricidad, el mismo que alcanza a 827 796 496 Soles.

Cuadro 3.8: Monto a subsidiar en el programa Bono Electricidad

Electricidad	
Cálculo del bono	
Consumo	S/
Subsidio mensual con consumo promedio	28,82
Subsidio promedio	115,28
Incremento de consumo por cuarentena (%)	15,00
Total subsidio por Usuario	132,57
IGV	23,86
Total	156,43
Bono Electricidad estimado por usuario	
S/ 160	
Beneficiarios	5 384 244
Monto total estimado para el programa (S/)	
827 796 496	

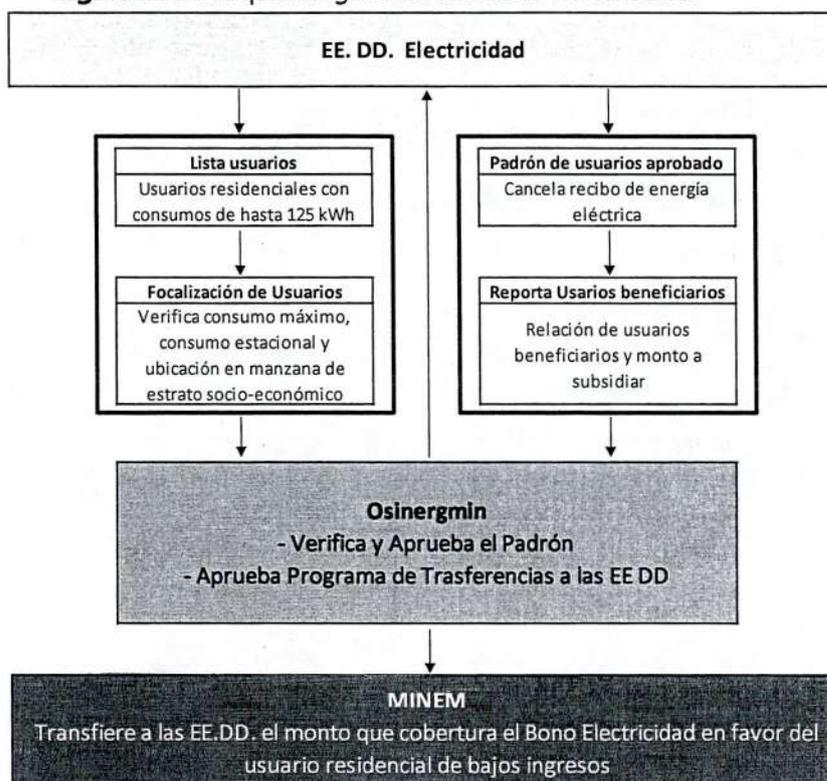
Fuente: Elaboración propia

Con la finalidad que el usuario beneficiario tenga información que le permita realizar la trazabilidad de la aplicación del Bono Electricidad las empresas eléctricas deberán consignar en el recibo de energía eléctrica una glosa que señale: (i) el **monto disponible** del Bono Electricidad (en el primer recibo corresponde al monto total de S/ 160.00), (ii) el **monto utilizado** en el recibo de electricidad y (iii) el **saldo del bono** que será reflejado en los siguientes recibos de consumo como monto disponible del Bono de Electricidad.

3.2 Esquema para ejecución de Programa Bono Electricidad

Con la finalidad de implementar la aplicación del Bono Electricidad, se propone que ésta sea desarrollada de acuerdo al esquema que se muestra en la Figura 3.2. Dicho esquema muestra las obligaciones y responsabilidades que se asignaría a las instituciones del Estado, las empresas distribuidoras y los usuarios residenciales.

Figura 3.2: Esquema general del Bono Electricidad



Fuente: Elaboración Propia

El Programa Bono Electricidad se ejecutaría bajo el siguiente procedimiento:

- Las Empresas Distribuidoras (EE DD) que prestan el servicio público de electricidad, remiten el padrón preliminar a Osinergmin para su verificación y validación. Validado el padrón, las empresas publican en su portal web, el listado de los mecanismos de subsidio Bono Electricidad. Los usuarios podrán solicitar su exclusión en cualquier etapa de proceso a través de los canales de atención que determine la respectiva distribuidora.
- Con el listado de beneficiarios, las empresas proceden con la cancelación de los recibos de electricidad de los usuarios residenciales focalizados. Luego, las empresas remiten a Osinergmin en forma periódica según el mecanismo establecido en el Decreto de Urgencia la lista de usuarios beneficiarios del subsidio, con los montos respectivos facturados por el servicio.

- El Osinergmin verifica la información presentada por las EE DD y determina el Programa de Transferencias del fondo del Bono Electricidad para las EE DD.
- El MINEM, ordena las transferencias de los montos publicados en el Programa de Transferencias para las EE DD.

3.3 Usuarios beneficiados con la medida a nivel nacional

Con la información disponible de la facturación al mes de febrero de 2020, se ha calculado el impacto de la aplicación del Bono Electricidad en los clientes residenciales que registran consumos promedio menores a 125 kWh/mes alcanzan a 5,38 millones de usuarios residenciales, de los cuales solo el 23% se encuentran en la capital de la Republica y el 77% en los otros departamentos, destacando que el mayor número de beneficiarios se encuentra en los departamentos con menores ingresos, tales como Puno (84%), Huancavelica (87%), Pasco (84%), Apurímac (86%), Amazonas (84%), Ayacucho (84%) y Lima (42%). En el Cuadro 3.9 se muestra la participación de los usuarios residenciales con consumos de 0 a 125 kWh/mes, respecto del total de clientes regulados.

Cuadro 3.9: Estimación de usuarios residenciales beneficiados por Departamento (en miles)

Ítem	Departamento	Usuarios Residenciales		
		Total	De 0 a 125 kWh	%
1	AMAZONAS	87	73	84%
2	ANCASH	293	227	77%
3	APURIMAC	136	117	86%
4	AREQUIPA	474	316	67%
5	AYACUCHO	195	163	84%
6	CAJAMARCA	289	238	82%
7	CUSCO	404	326	81%
8	HUANCAVELICA	104	91	87%
9	HUANUCO	178	143	80%
10	ICA	224	149	67%
11	JUNIN	363	294	81%
12	LA LIBERTAD	483	351	73%
13	LAMBAYEQUE	311	221	71%
14	LIMA	2,741	1,144	42%
15	LORETO	151	94	62%
16	MADRE DE DIOS	37	24	66%
17	MOQUEGUA	61	45	74%
18	PASCO	64	54	84%
19	PIURA	482	366	76%
20	PUNO	321	270	84%
21	SAN MARTIN	224	177	79%
22	TACNA	114	80	70%
23	TUMBES	57	42	74%
24	UCAYALI	96	60	62%
Total nacional		7,888	5,065	64%

Fuente: Elaboración propia con información de Osinergmin

IV. CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE DECRETO DE URGENCIA

Ante la situación de emergencia nacional antes descrita y los efectos que esta ha tenido en la economía nacional en el estrato de bajos ingresos, resulta necesario emitir un Decreto de Urgencia mediante el cual se establezca la creación del beneficio económico "Bono Electricidad" a ser aplicado al referido estrato con las disposiciones correspondientes para su implementación; las cuales tendrán el siguiente texto:

"Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para garantizar el acceso de los usuarios residenciales focalizados al servicio público de electricidad y la continuidad del suministro regular de este servicio.

Artículo 2.- Interés público

Declárese de interés público la adopción de medidas excepcionales para mitigar los efectos del aislamiento social obligatorio, en tanto los usuarios residenciales focalizados afectados por las medidas de aislamiento social obligatorio recuperan paulatinamente su capacidad de pago.

Artículo 3.- Creación del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad"

3.1. Créase el mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", cuyo objeto es otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales focalizados que permita cubrir los montos de sus correspondientes recibos por el servicio público de electricidad que comprendan consumos pendientes de pago que se registren en el periodo marzo de 2020 a diciembre 2020, que no estén en proceso de reclamo, hasta por el valor monetario por suministro eléctrico indicado en el numeral 3.2 del presente Decreto de Urgencia.

3.2. El "Bono Electricidad" consiste en el otorgamiento, excepcional y por única vez, de un subsidio monetario total por suministro eléctrico de hasta un monto de S/ 160 (CIENTO SESENTA y 00/100 Soles), por Usuario a favor de los usuarios residenciales focalizados, definidos como aquellos:

- a) Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes durante los meses comprendidos en el periodo marzo 2019-febrero 2020, y no más de 150 kWh de consumo promedio durante los meses de la estación de verano comprendidos en los meses de enero y febrero 2020. Para el caso de Lima y Callao, el Punto de Entrega del Suministro beneficiado no se debe encontrar además ubicado en las manzanas calificadas como estrato alto y medio alto, según el plano estratificado por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).*
- b) Usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo, registrados en el mes de marzo de 2020.*

3.3. Los Usuarios que resultaron beneficiarios de las medidas de prorrateo contempladas en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 acceden al mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", siempre que cumplan con lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del presente Decreto de Urgencia, en cuyo caso, el fraccionamiento de los recibos comprendidos en el subsidio otorgado queda sin efecto, así como los intereses calculados a dicho fraccionamiento.

Artículo 4.- Modificaciones presupuestarias en el nivel institucional para financiar el mecanismo de subsidio "Bono Electricidad"

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas durante el Año Fiscal 2020 a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Energía y Minas hasta por la suma de S/ 827 796 496,00 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), para financiar el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, a favor de los usuarios residenciales focalizados que sean incluidos en el listado final de beneficiarios según el Programa de Transferencias que para tal fin aprueba el Osinergmin, conforme a lo señalado en el numeral 5.6 del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar cada modificación presupuestaria además con el refrendo del Ministro de Energía y Minas, a solicitud de este último. Dicha solicitud



la realiza de acuerdo a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5.- Condiciones para la operatividad del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad"

5.1. Las empresas Distribuidoras de electricidad reportan a Osinergmin con carácter de declaración jurada en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, el listado de sus respectivos Usuarios, que cumplan con las condiciones para ser beneficiarios del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad".

5.2. Osinergmin revisa la lista presentada por las empresas Distribuidoras de electricidad, aprueba y publica la lista nominada de los beneficiarios del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia

5.3. Las empresas Distribuidoras de electricidad, proceden a publicar la lista nominada remitida por Osinergmin al día hábil siguiente de recibida. Los usuarios beneficiarios podrán solicitar su exclusión en cualquier momento durante la vigencia del mecanismo de subsidio, a través de los medios que determine Osinergmin para este fin.

5.4. Considerando la lista nominada a que se refiere el numeral anterior, las empresas Distribuidoras de electricidad reportan mensualmente a Osinergmin, el monto de subsidio que aplicarán a los recibos de electricidad pendientes de pago.

5.5. Las empresas Distribuidoras de electricidad, deben incluir en los recibos de electricidad, una glosa que señale la aplicación del subsidio y el monto remanente del mismo.

5.6. Osinergmin verifica la información mensual presentada por las empresas Distribuidoras de electricidad, aprueba el listado final de beneficiarios y publica el programa de transferencias de los montos que le corresponde a cada Distribuidora de electricidad, por la aplicación del presente Decreto de Urgencia. En función de los montos aprobados en el programa de transferencias, el Ministerio de Energía y Minas efectúa las transferencias de recursos a las empresas Distribuidoras de electricidad, dicho monto cobertura el Bono de Electricidad en favor del usuario residencial beneficiario.

Para tal fin, autorízase al pliego Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2020, la realización excepcional de transferencias financieras con cargo a los recursos a que se hace referencia en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, a las empresas Distribuidoras de electricidad, conforme a los montos aprobados en el programa de transferencias por el Osinergmin, con la finalidad de financiar el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del pliego Ministerio de Energía y Minas, requiriéndose informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, la cual se publica en el Diario Oficial El Peruano.

5.7. Hasta el 31 de enero de 2021, Osinergmin efectúa una liquidación final y realiza las siguientes acciones:

- a) Aprueba y publica el último programa de transferencias a favor de las empresas Distribuidoras de electricidad con cargo a los montos devengados al 31 de diciembre de 2020; el pago a dichas Distribuidoras vence el 28 de febrero de 2021, exceptuándose de lo dispuesto en el numeral 17.4 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.



- b) *Determina el monto que corresponde devolver al Tesoro Público, de existir un saldo remanente al final del programa; dicha devolución se efectúa conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles posteriores a la aprobación y publicación del último programa de transferencias.*

Artículo 6.- Responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos

6.1. *Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente. Para efectos de lo establecido en la presente norma, constituye eximente de responsabilidad de servidores/as y funcionarios/as públicos/as, haber actuado con debida diligencia comprobada en los casos que terceros actúen con dolo o fraude, ajenos a su voluntad.*

6.2. *Los recursos que se transfieren en el marco el presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.*

Artículo 7.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y, con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, según corresponda.

Artículo 8.- Plazo de vigencia

El presente Decreto de Urgencia tendrá un plazo de vigencia hasta el 31 de enero del 2021, a excepción de lo previsto en el artículo 4 cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Programas de transferencias del "Bono Electricidad"

Una vez publicado el programa de transferencias por Osinergmin, el Ministerio de Energía y Minas tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para solicitar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional al Ministerio de Economía y Finanzas según el siguiente esquema:

- a) *La primera solicitud corresponderá a la transferencia por los recibos pendientes de pago de los consumos de los meses de marzo, abril y mayo aprobados en el programa de transferencias publicados por Osinergmin.*
- b) *Las siguientes solicitudes serán con periodicidad mensual y corresponderá a las transferencias por los recibos pendientes de pago de los consumos de los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre aprobados en el programa de transferencias publicados por Osinergmin.*
- c) *En el mes de diciembre, se efectuará una solicitud para provisionar el pago de los recibos de los consumos del mes de diciembre, a través de un programa de transferencias proyectado para dicho mes, aprobado por Osinergmin.*

Cada modificación presupuestaria se realizará según el mecanismo indicado en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, incluyéndose en la solicitud del Ministerio de Energía y Minas la base de datos a nivel de suministro, con el monto que corresponde financiar por los recibos pendientes de pago aprobados en los programas de transferencias publicados por



Osinerghmin. Una vez realizada cada una de las modificaciones presupuestarias, el Ministerio de Energía y Minas hará efectivas las transferencias a las respectivas Distribuidoras eléctricas, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.

SEGUNDA.- Mecanismo de difusión

Osinerghmin y las empresas Distribuidoras de electricidad realizan las actividades de difusión de la aplicación de la presente norma.

TERCERA.- Procedimientos

El Osinerghmin aprueba las disposiciones complementarias que fueran necesarias para la aplicación del presente Decreto de Urgencia, las que deben incluir las acciones para verificar la aplicación de lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2020.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 035-2020

Modifíquese el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del Covid-19, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 3. Fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica, y de gas natural por red de ductos de la población vulnerable

3.1. Los recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural de la población vulnerable que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado hasta el 30 de junio de 2020, podrán ser fraccionados por las empresas de distribución eléctrica y por las empresas de distribución de gas natural por ductos hasta en veinticuatro (24) meses.

(...)

3.3. Adicionalmente, el fraccionamiento a que se refiere el numeral 3.1, podrá ser aplicado a los Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 300 kWh mensuales, cuyos recibos se hayan emitido en el mes de mayo del 2020 o que comprendan algún consumo hasta el 30 de junio de 2020."

V. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

5.1. Requisitos formales

- **Requisito a):** El decreto de urgencia deberá contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, de la Ministra de Economía y Finanzas y de la Ministra de Energía y Minas.

Al respecto, se observa que el decreto de urgencia prevé tales refrendos, siendo que luego continuará con su tramitación. Por lo que se considera cumplido el requisito.

- **Requisito b):** El decreto de urgencia deberá contar con una fundamentación.



Sobre el particular, se observa que el presente decreto de urgencia se encuentra fundamentado a través del informe técnico correspondiente emitidos por los sectores competentes, además de estar acompañado de una exposición de motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

5.2. **Requisitos sustanciales**

- **Requisito c):** Este primer requisito exige que la norma propuesta regule **materia económica y financiera**.

En este ámbito, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que contiene, entre otras medidas financieras y económicas, las siguientes:

- Se crea el mecanismo de subsidio Bono Electricidad, el cual consiste en el otorgamiento, excepcional y por única vez, de un subsidio monetario de hasta S/ 160.00 (CIENTO SESENTA Y 00/100 SOLES), con la finalidad de cancelar los recibos del servicio público de electricidad, que comprendan los consumos efectuados en el periodo marzo-agosto 2020, en favor de determinado segmento de usuarios que se detalla a continuación:
 - a) Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes durante los meses comprendidos en el periodo marzo 2019-febrero 2020, y no más de 150 kWh de consumo promedio durante los meses de la estación de verano comprendidos en los meses de enero y febrero 2020. Para el caso de Lima y Callao, el Punto de Entrega del Suministro beneficiado no se debe encontrar además ubicado en las manzanas calificadas como estrato alto y medio alto, según el plano estratificado por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
 - b) Usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo, registrados en el mes de marzo de 2020.
 - El financiamiento del referido Bono Electricidad será cubierto con cargo a la reserva de contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas hasta por la suma de S/ 827 796 496.00 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), monto que será transferido al Ministerio de Energía y Minas para garantizar el cumplimiento del presente Decreto de Urgencia.
- **Requisito d):** sobre la **excepcionalidad e imprevisibilidad**.

En cuanto al cumplimiento de esta condición debe indicarse que la situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada, por la aparición del COVID-19 en el mundo, lo cual en un primer momento conllevó a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevara la alerta por el COVID-19 "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento sesenta (160) países; siendo que, en el mes de marzo de 2020, la OMS ha calificado la expansión del COVID-19 como una pandemia.

De manera adicional, la imprevisibilidad en mención no solo comprende el acaecimiento del COVID-19 como pandemia y las medidas sanitarias y emergencia adoptadas por el Gobierno Central, sino también su duración y sus prórrogas; cuyas condiciones determinan la adopción de medidas económicas como la creación del subsidio Bono Electricidad para garantizar la continuidad de servicios que son esenciales para la



población que conforma el estrato social económico E y D, el cual no cuenta con recursos suficientes para efectuar el pago de los recibos del servicio público de electricidad.

Por tanto, considerando la magnitud de los hechos descritos, derivados de una **situación se torna en extraordinaria e imprevisible**, resulta necesario dictar medidas que garanticen la continuidad del servicio público de electricidad para el sector de bajos ingresos.

De no realizarse las medidas contenidas en el presente Decreto de Urgencia, conllevaría a que se ponga en riesgo el acceso y prestación del servicio público de electricidad, viéndose afectada la realización de actividades esenciales del estrato social económico E y D, que viene atravesando por una situación de alto riesgo; lo que permite a su vez garantizar un bienestar mínimo en las familias con el fin de contener la propagación del COVID-19.

- **Requisito e):** sobre su **necesidad**.

Este requisito exige que las circunstancias, además, deberá ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

La expedición de la norma propuesta resulta imprescindible debido a que la prolongación de la situación de emergencia, hace necesario que se dicten las medidas adicionales materia de este Decreto de Urgencia, con la finalidad que el estrato social económico E y D, pueda cubrir el pago de sus recibos y con ello garantizar la continuidad en el acceso y prestación del servicio público de electricidad, para que no afronten problemas de corte del servicio para atender sus necesidades básica y con ello controlar el riesgo de propagación del COVID-19.

- **Requisito f):** sobre su **transitoriedad**.

En este caso se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

En este caso, se ha realizado la estimación del costo que representa para los usuarios residenciales del servicio público de electricidad, que se encuentran dentro de los segmentos socio económicos E y D, los recibos de tales servicios y con ello determinar un monto total para el Bono Electricidad.

Por tanto, estando determinado que el Bono Electricidad se proyecta para cubrir el costo de las facturas eléctricas, tal requisito se cumple.

- **Requisito g):** sobre su **generalidad e interés nacional**.

Esta exigencia implica que debe ser el "interés nacional" que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, es necesario reiterar que las medidas contenidas en el decreto de urgencia son de interés nacional, toda vez que están orientadas a aprobar medidas para promover la continuidad en el acceso y prestación del servicio público de electricidad, a nivel nacional, enfocada en un sector de bajos ingresos comprendidos dentro de los segmentos



socio económicos E y D, el mismo que a la fecha no se encuentra en condiciones de cubrir el pago de sus recibos.

• **Requisito h):** sobre su **conexidad**.

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto la medida que se propone tiene por objeto aprobar medidas para promover la continuidad en el acceso y prestación del servicio público de electricidad, a nivel nacional, ante el riesgo de propagación del COVID-19.

En ese sentido, las medidas tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo, implica una afectación económica y financiera.

Asimismo, las medidas para reducir el riesgo tienen conexidad con la situación prevista para el normal funcionamiento tanto del sector privado como del público, y permiten su adecuado funcionamiento en momentos en que se tiene que actuar con la celeridad y oportunidad que la emergencia exige.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aplicación de esta Norma generará una serie de beneficios, entre los que podemos destacar los siguientes:

- Mantener la continuidad del servicio público de electricidad resulta esencial para preservar la vida humana en especial cuando beneficia en forma directa a la población afectada por el COVID-19, de manera prioritaria en los segmentos socioeconómicos E y D, que alcanzaría concretamente a los usuarios residenciales con consumos 0-125 kWh, incluyendo a usuarios fotovoltaicos en zonas rurales, los cuales se estima alcanzan un total de 5,38 Millones y que representan el 68%.
- Mitiga el impacto negativo en la cadena de pagos del sector eléctrico ante el retraso en el pago de los recibos de electricidad por parte de los Usuarios del Mercado Regulado; por cuanto el Bono Electricidad asegura ingresos en las Empresas Distribuidoras de Electricidad por un periodo determinado y con ello ingresos a los agentes del sector que integran dicha cadena de valor, con el fin de asegurar la continuidad del servicio eléctrico para todos los usuarios.
- Reducirá los efectos negativos del aislamiento social obligatorio y medidas de distanciamiento social en la economía de la población, y evitando conflictos sociales en las diferentes regiones de nuestro país, debido a la acumulación de las facturaciones eléctricas durante el periodo de Emergencia Nacional.
- El financiamiento del referido Bono Electricidad será cubierto con cargo a la reserva de contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas hasta por la suma de S/ 827 796 496.00 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES).

VII. IMPACTO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE

El presente Decreto de Urgencia coadyuva al cumplimiento oportuno del pago de los recibos del servicio público de electricidad de los usuarios de bajos ingresos, que en las actuales condiciones no cuentan con recursos para hacer efectivo dicho pago.

Asimismo, modifica el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, con la finalidad de poner una fecha de término a la medida de fraccionamiento, de modo tal que esta medida resulte



PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA
N° 074-2020****DECRETO DE URGENCIA QUE CREA EL
BONO ELECTRICIDAD EN FAVOR DE
USUARIOS RESIDENCIALES FOCALIZADOS DEL
SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, el Estado actúa, entre otras, en el área de los servicios públicos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso el aislamiento social obligatorio, medida que se prorrogó con el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el Servicio Público de Electricidad, definido como el

suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo, es de utilidad pública. En esa misma línea, el artículo 2 de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, dispone que es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad;

Que debido a la emergencia de la COVID-19 y al impacto económico que dicha situación genera, se ha visto reducida sustancialmente la capacidad de pago de los usuarios residenciales de electricidad, por lo que resulta necesario que se recurra a fuentes de financiamiento que mitiguen los efectos por el retraso en el pago de las facturaciones de los usuarios, y de esta manera garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica, especialmente, a aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar los recibos de electricidad;

Que, mantener la continuidad del servicio de electricidad es esencial para preservar la vida humana, al no tener un bien sustituto, más aún si se considera que una parte significativa de los contagiados por la COVID-19, vienen recibiendo tratamiento de salud en sus propios hogares;

Que, adicionalmente, el financiamiento de los recibos de electricidad contribuye a que las familias mitiguen los efectos del distanciamiento social, lo cual es necesario para seguir evitando el contagio de la COVID-19 y alivia la economía de los hogares de los usuarios residenciales focalizados;

Que, teniendo en cuenta el mandato constitucional de garantizar la provisión de los servicios públicos, se debe aprobar mecanismos extraordinarios de subsidio de los recibos de electricidad, orientados a garantizar la continuidad del servicio eléctrico y mitigar los efectos del aislamiento social obligatorio en estos hogares y en el Mercado Eléctrico;

Editora Perú

**Una empresa peruana
que te conecta con el mundo**

DIARIO OFICIAL DEL Bicentenario

El PeruanoEl Diario Oficial cuenta con
la edición de Normas
Legales y Boletín Oficialelperuano.pe**andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIASInformación noticiosa,
Videos, TV online y
servicio Radialandina.pe**SEGRAF**
Servicios Editoriales y GráficosSegraf, unidad de negocios
especializada en impresión
gráfica y acabadossegraf.com.pe

Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima • Teléfonos: 315-0400

Página Web: www.editoraperu.com.pe

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para garantizar el acceso de los usuarios residenciales focalizados al servicio público de electricidad y la continuidad del suministro regular de este servicio.

Artículo 2.- Interés público

Declárese de interés público la adopción de medidas excepcionales para mitigar los efectos del aislamiento social obligatorio, en tanto los usuarios residenciales focalizados afectados por las medidas de aislamiento social obligatorio recuperan paulatinamente su capacidad de pago.

Artículo 3.- Creación del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad"

3.1. Créase el mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", cuyo objeto es otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales focalizados que permita cubrir los montos de sus correspondientes recibos por el servicio público de electricidad que comprendan consumos pendientes de pago que se registren en el periodo marzo de 2020 a diciembre 2020, que no estén en proceso de reclamo, hasta por el valor monetario por suministro eléctrico indicado en el numeral 3.2 del presente Decreto de Urgencia.

3.2. El "Bono Electricidad" consiste en el otorgamiento, excepcional y por única vez, de un subsidio monetario total por suministro eléctrico de hasta un monto de S/ 160,00 (CIENTO SESENTA y 00/100 Soles) por Usuario, a favor de los usuarios residenciales focalizados, definidos como aquellos:

a) Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes durante los meses comprendidos en el periodo marzo 2019 - febrero 2020, y no más de 150 kWh de consumo promedio durante los meses de la estación de verano comprendidos en los meses de enero y febrero 2020. Para el caso de Lima y Callao, el Punto de Entrega del Suministro beneficiado no se debe encontrar además ubicado en las manzanas calificadas como estrato alto y medio alto, según el plano estratificado por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

b) Usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo, registrados en el mes de marzo de 2020.

3.3. Los Usuarios que resultaron beneficiarios de las medidas de prorrateo contempladas en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 acceden al mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", siempre que cumplan con lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del presente Decreto de Urgencia, en cuyo caso, el fraccionamiento de los recibos comprendidos en el subsidio otorgado queda sin efecto, así como los intereses calculados a dicho fraccionamiento.

Artículo 4.- Modificaciones presupuestarias en el nivel institucional para financiar el mecanismo de subsidio "Bono Electricidad"

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas durante el Año Fiscal 2020 a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Energía y Minas hasta por la suma de S/ 827 796 496,00 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100

SOLES), para financiar el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, a favor de los usuarios residenciales focalizados que sean incluidos en el listado final de beneficiarios según el Programa de Transferencias que para tal fin aprueba el Osinergmin, conforme a lo señalado en el numeral 5.6 del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar cada modificación presupuestaria además con el refrendo del Ministro de Energía y Minas, a solicitud de este último. Dicha solicitud la realiza de acuerdo a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5.- Condiciones para la operatividad del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad"

5.1. Las empresas Distribuidoras de electricidad reportan a Osinergmin con carácter de declaración jurada en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, el listado de sus respectivos Usuarios, que cumplan con las condiciones para ser beneficiarios del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad".

5.2. Osinergmin revisa la lista presentada por las empresas Distribuidoras de electricidad, aprueba y publica la lista nominada de los beneficiarios del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

5.3. Las empresas Distribuidoras de electricidad, proceden a publicar la lista nominada remitida por Osinergmin al día hábil siguiente de recibida. Los usuarios beneficiarios podrán solicitar su exclusión en cualquier momento durante la vigencia del mecanismo de subsidio, a través de los medios que determine Osinergmin para este fin.

5.4. Considerando la lista nominada a que se refiere el numeral anterior, las empresas Distribuidoras de electricidad reportan mensualmente a Osinergmin, el monto de subsidio que aplicarán a los recibos de electricidad pendientes de pago.

5.5. Las empresas Distribuidoras de electricidad, deben incluir en los recibos de electricidad, una glosa que señale la aplicación del subsidio y el monto remanente del mismo.

5.6. Osinergmin verifica la información mensual presentada por las empresas Distribuidoras de electricidad, aprueba el listado final de beneficiarios y publica el programa de transferencias de los montos que le corresponde a cada Distribuidora de electricidad, por la aplicación del presente Decreto de Urgencia. En función de los montos aprobados en el programa de transferencias, el Ministerio de Energía y Minas efectúa las transferencias financieras a las empresas Distribuidoras de electricidad, dicho monto cobertura el Bono de Electricidad en favor del usuario residencial beneficiario.

Para tal fin, autorizase al pliego Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2020, la realización excepcional de transferencias financieras con cargo a los recursos a que se hace referencia en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, a las empresas Distribuidoras de electricidad, conforme a los montos aprobados en el programa de transferencias por el Osinergmin, con la finalidad de financiar el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del pliego Ministerio de Energía y Minas, requiriéndose informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, la cual se publica en el Diario Oficial El Peruano.

5.7. Hasta el 31 de enero de 2021, Osinergmin efectúa una liquidación final y realiza las siguientes acciones:

a) Aprueba y publica el último programa de transferencias a favor de las empresas Distribuidoras de electricidad con cargo a los montos devengados al 31 de diciembre de 2020; el pago a dichas Distribuidoras vence

el 28 de febrero de 2021, exceptuándose de lo dispuesto en el numeral 17.4 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

b) Determina el monto que corresponde devolver al Tesoro Público, de existir un saldo remanente al final del programa; dicha devolución se efectúa conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles posteriores a la aprobación y publicación del último programa de transferencias.

Artículo 6.- Responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos

6.1. Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente. Para efectos de lo establecido en la presente norma, constituye eximente de responsabilidad de servidores/as y funcionarios/as públicos/as, haber actuado con debida diligencia comprobada en los casos que terceros actúen con dolo o fraude, ajenos a su voluntad.

6.2. Los recursos que se transfieren en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 7.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y, con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, según corresponda.

Artículo 8.- Plazo de vigencia

El presente Decreto de Urgencia tendrá un plazo de vigencia hasta el 31 de enero del 2021, a excepción de lo previsto en el artículo 4 cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Programas de transferencias del "Bono Electricidad"

Una vez publicado el programa de transferencias por Osinergmin, el Ministerio de Energía y Minas tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para solicitar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional al Ministerio de Economía y Finanzas según el siguiente esquema:

a) La primera solicitud corresponderá a la transferencia por los recibos pendientes de pago de los consumos de los meses de marzo, abril y mayo aprobados en el programa de transferencias publicados por Osinergmin.

b) Las siguientes solicitudes serán con periodicidad mensual y corresponderá a las transferencias por los recibos pendientes de pago de los consumos de los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre aprobados en el programa de transferencias publicados por Osinergmin.

c) En el mes de diciembre, se efectuará una solicitud para provisionar el pago de los recibos de los consumos del mes de diciembre, a través de un programa de transferencias proyectado para dicho mes, aprobado por Osinergmin.

Cada modificación presupuestaria se realizará según el mecanismo indicado en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, incluyéndose en la solicitud del Ministerio de Energía y Minas la base de datos a nivel de suministro, con el monto que corresponde financiar por los recibos pendientes de pago aprobados en los programas de transferencias publicados por Osinergmin. Una vez realizada cada una de las modificaciones presupuestarias, el Ministerio de Energía y Minas hará efectivas las transferencias a las respectivas Distribuidoras eléctricas, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.

SEGUNDA.- Mecanismo de difusión

Osinergmin y las empresas Distribuidoras de electricidad realizan las actividades de difusión de la aplicación de la presente norma.

TERCERA.- Procedimientos

El Osinergmin aprueba las disposiciones complementarias que fueran necesarias para la aplicación del presente Decreto de Urgencia, las que deben incluir las acciones para verificar la aplicación de lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2020.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 035-2020

Modifíquese el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del Covid-19, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 3.- Fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica, y de gas natural por red de ductos de la población vulnerable"

3.1. Los recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural de la población vulnerable que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado hasta el 30 de junio de 2020, podrán ser fraccionados por las empresas de distribución eléctrica y por las empresas de distribución de gas natural por ductos hasta en veinticuatro (24) meses.

(...)

3.3. Adicionalmente, el fraccionamiento a que se refiere el numeral 3.1, podrá ser aplicado a los Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 300 kWh mensuales, cuyos recibos se hayan emitido en el mes de mayo del 2020 o que comprendan algún consumo hasta el 30 de junio de 2020."

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1869131-1